



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 098 - 2004 - SUNARP-L

LIMA, 20 FEB. 2004

APELANTE : **MARIA LAURA HUERTA LOZANO**
TÍTULO : N° 230278 del 26 de noviembre de 2003
HOJA DE TRÁMITE : N° 2187 del 12 de enero de 2004
REGISTRO : Sociedades de Lima
ACTOS : Vacancia del cargo de director gerente

SUMILLA : **Vacancia del cargo de director gerente por causa de muerte.**



"La muerte de un director gerente de una sociedad conlleva al cese automático de su nombramiento como representante de la misma. Por lo tanto, la muerte es un acto que modifica el contenido del asiento en el consta registrado el respectivo nombramiento, razón por la que dicho acto podrá acceder al registro en mérito al documento público que lo acredite".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la vacancia del cargo del director gerente de la sociedad Reformas Electrónicas S.A., Gustavo Huerta Willis, en mérito a la copia legalizada por el Notario Carlos Enrique Becerra Palomino de la copia certificada del acta de defunción del referido Gustavo Huerta Willis.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima, Tomas Humberto Cerdán Limay, observó el título en los siguientes términos:
No procede la inscripción de la vacancia del cargo de director gerente en mérito a la copia legalizada de la partida de defunción, dejándose constancia que lo que procede es la inscripción del nombramiento del nuevo director por vacancia del cargo, adoptado por el órgano social competente, adjuntando copia certificada del acta de conformidad con los artículos 3, 14 y 31 del Reglamento del Registro de Sociedades y el artículo 104 de la Ley del Notariado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



La apelante manifiesta que tal como lo prescriben los artículos 157 y 185 y siguientes de la Ley General de Sociedades, el cargo de director y de gerente vaca por fallecimiento.

Agrega que en el presente caso, el fallecimiento de Gustavo Huerta Willis se encuentra plenamente acreditado con la copia legalizada de partida de defunción extendida ante la Municipalidad Distrital de San Borja, razón por la cual la vacancia del cargo de director gerente de Reformas Electrónicas S.A. debe registrarse en resguardo de los derechos e intereses de terceros que deben tener conocimiento que dicha sociedad carece de director gerente por el hecho antes mencionado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La sociedad Reformas Electrónicas S.A. corre registrada en el tomo 242, fojas 111 a 114 y su continuación en la partida electrónica 02272733 del Registro de Sociedades de Lima. Consta en el asiento B 0001 de la citada partida electrónica, la inscripción del nombramiento de Gustavo Huerta Willis como director gerente de la sociedad.



PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fredy Luis Silva Villajuán.

A criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:
Si el acta de defunción constituye título suficiente para registrar la vacancia del cargo de director gerente de una sociedad.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 152 de la Ley General de Sociedades dispone que la administración de una sociedad estará a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo el supuesto de la sociedad anónima cerrada en que el directorio es facultativo si así lo establece el pacto social o el estatuto.

El directorio de una sociedad es un órgano colegiado elegido por la junta general o la junta especial, según sea el caso, juntas que pueden remover a sus integrantes en cualquier momento. Asimismo, el cargo de director puede vacar por muerte, renuncia, remoción o incurrir el director en algunas de las causales señaladas en la ley o el estatuto. Ante dicho supuesto, asumirán el cargo los directores suplentes, salvo que no existan, en cuyo caso el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.

2. Como podrá apreciarse, la muerte de un integrante del órgano colegiado encargado de la administración de la sociedad (directorio) conlleva la vacancia o cesación de sus funciones en el cargo para el que fue elegido. Ello tiene sustento, en que la muerte pone fin a la persona (artículo 61 del Código Civil) y consecuentemente deja de ser un sujeto de derecho.

3. La muerte de una persona constituye un hecho objetivo que se acredita con la certificación expedida por el Registro Nacional de Identificación y



Estado Civil conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley 20497¹, no requiriéndose por lo tanto la aprobación de la asamblea general de la sociedad para acreditar ante el registro dicha causal, como sí sería necesario para registrar la vacancia por causal de remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas en la ley o el estatuto, supuestos en los que se requiere declaración expresa de la asamblea general.

Como criterio interpretativo que abona a favor de la conclusión precedente, puede citarse el último párrafo del artículo 15 de la Ley General de Sociedades², el cual prescribe que la renuncia a un nombramiento registrado puede efectuarse mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de la carta de renuncia con la constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad. Como podrá apreciarse, en dicho supuesto, la norma no exige la aprobación de la renuncia por el órgano competente de la sociedad o la inscripción conjunta de la elección o designación del reemplazante del que renuncia.



4. Argumenta el Registrador que lo que procede es la inscripción de la designación del nuevo director por causal de vacancia. Al respecto debe señalarse que de conformidad con el literal 1) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades, son inscribibles en el registro, en general, los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales. En el presente caso, la vacancia del cargo del director por causal de fallecimiento constituye un acto que modifica el asiento en que se registró su elección en la medida que ha dejado de ser director de la sociedad.

5. Respecto a la vacancia del cargo del gerente, la nueva Ley General de Sociedades no ha establecido expresamente, conforme lo disponía el artículo 180 de la anterior Ley General de Sociedades, que el cargo de gerente al igual que el de director, también vaca por muerte. Sin embargo, ello no constituye obstáculo para concluir que el hecho objetivo de la muerte conlleva automáticamente a la cesación o vacancia del cargo de gerente.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la muerte de un director o gerente conlleva la vacancia de su cargo, hecho registrable en la partida de la sociedad por constituir una modificación al asiento en el que consta registrada su elección o designación.

6. En el presente caso se solicita la inscripción de la vacancia en el cargo de director gerente de la sociedad Reformas Electrónicas S.A., de Gustavo Huerta Willis, adjuntándose al efecto copia legalizada notarialmente de la copia certificada del acta de su defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Municipalidad Distrital del San Borja, en donde consta que dejó de existir el 15 de noviembre de 2003. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades, las

¹ Artículo 58.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

² Comentando dicha norma, señala Enrique Elías Larosa, en La Ley General de Sociedades Comentada, Fascículo Tercero (artículos 107 al 160), pag. 317-318 "... En nuestra Ley societaria, a diferencia de la argentina o española, no se ha previsto para la eficacia de la renuncia que ésta deba ser aceptada por la sociedad. Por el contrario, siendo la renuncia un acto unilateral, la única condición para su plena eficacia es que sea comunicada e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas".



inscripciones se efectuarán en mérito a documento público, resolución arbitral o documento privado en los casos previstos expresamente.

Asimismo, cuando las inscripciones se efectúen en mérito a documento público, cual es la naturaleza de un acta de defunción³, solo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, tal como lo dispone el artículo 9 del Reglamento General de los Registros Públicos. Por lo tanto, para expedir la inscripción del título venido en grado corresponde que se presente el original de la copia certificada del acta de defunción expedida por el funcionario autorizado del Registro Nacional Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público de la Zona Registral N° IX-Sede Lima al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** que el título podrá inscribirse siempre que se subsane el defecto advertido en el numeral 6 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Fernando Tarazona Alvarado
FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral

Lima230278.doc

Fredy Luis Silva Villajuan
FREDY LUIS SILVA VILLAJUAN
Vocal del Tribunal Registral

³ De conformidad con el numeral 1 del artículo 235 del Código Procesal Civil, es documento público, el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.